Año de 1853. *Martes 17 de mayo.* Número 59.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 397.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En la Secretaría de este Gobierno de provincia se hallan dispuestos para distribuir á los Ayuntamientos de la misma los paquetes que contienen los ejemplares duplicados de las filiaciones que han de cubrirse para los quintos y suplentes del reemplazo del presente año. Los señores Alcaldes se servirán acordar el mejor medio de recoger aquellos hasta el dia 31 del mes actual; en inteligencia de que transcurrido que sea; se dirigirán por el correo y no los recibirán tan á tiempo.

Con este motivo recuerdo la obligacion en que se está de entregar dos filiaciones por cada uno de los individuos que ingrese en caja. El Comisionado del Ayuntamiento debe ser portador de estos documentos y de los demas que prescribe el artículo 98 de la ley del ramo, cuidando de que unos y otros sean estendidos en debida forma y autoricen por quien corresponde. Orense 14 de mayo de 1853. —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 398.

En la Secretaría del Gobierno de esta provincia se hallan las medias filiaciones y partidas de defuncion de los soldados cuyos nombres y pueblos de su naturaleza se espresan á continuacion, con el objeto de que llegando á noticia de sus padres ó parientes puedan reclamarlos por conducto de los respectivos Alcaldes, si no prefiriesen venir á recojerlos en persona. Orense 11 de mayo de 1853.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Antonio Rodriguez Villafaña, natural de Cedaos.
Lorenzo Estevez, id. de San Pedro de Brandá.

Número 399.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia en oficio de ayer me dice lo siguiente.

El Sr. Coronel primer Gefe del Tercio en escrito de 10 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Inspector general en oficio de 7 del actual de la primera seccion número 259 me dice lo que sigue.—En vista del estado miserable en que por la escaséz se halla ese pais, he resuelto que V. S. curse instancias de los licenciados que teniendo todos los requisitos necesarios les falte media pulgada, ó bien que tengan 5 pies y 1½ pulgadas de estatura; pero en la inteligencia que los que tengan esta talla, han de servir precisamente en la infanteria de este primer Tercio, y de ninguna manera en el de su mando, donde hay tantos licenciados que solicitan ingreso; sirviéndose V. S. dar á esta providencia la publicidad conveniente. — Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos, y á fin de que avistándose V. con el señor Gobernador civil de esa provincia pueda darse publicidad en el Boletin oficial de la misma, para que llegue á noticia de los individuos que deseen tener ingreso en el cuerpo y se encuentren en el caso que S. E. previene en el preinserto.—Lo que tengo el gusto de transcribir á V. S. por si se dignase darle publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia por el término de seis ú ocho dias consecutivos, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los licenciados del ejército y carabineros, que reuniendo las circunstancias de saber leer, escribir, haber observado buena conducta, lo que acreditarán por medio de un certificado espedido por los Alcaldes y Párrocos á que pertenezcan, tener la estatura que se cita, y no tengan defecto ninguno que los inhabiliten, se presenten en esta Comandancia para en su vista cursarles sus instancias al efecto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el objeto de su referencia. Orense 14 de mayo de 1853. —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 400.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

He de merecer á V. S. se sirva disponer sean citados por medio del Boletin oficial de esta provincia para recoger en este Gobierno militar sus licencias absolutas, los soldados del regimiento infantería de Borbon que al márgen se espresan, á quienes se previene traigan consigo los pasaportes con que han venido á sus casas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Orense 13 de mayo de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Soldado Domingo Santeiro, del pueblo de Villamarin ayuntamiento de id.

Idem Vicente Rey, del pueblo de Fuentefría ayuntamiento de la Peroja.

Idem Manuel Vazquez, del pueblo de Besteiros ayuntamiento de la Peroja.

Número 401.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis en comunicacion de 9 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose servido los Excmos. Sres. Comisionados de la Real Congregacion del Apóstol Santiago de Madrid remitirme nuevamente la cantidad de 7,000 rs. vn. para que la distribuya entre mis diocesanos indigentes, la he aplicado con esta fecha por iguales partes á los Arciprestazgos de Abion, Carballino, Maside, Celanova, Bande, Araujo y Caldelas; haciendo á los Sres. Arciprestes las indicaciones oportunas, á fin de que procuren con dicha cantidad que los labradores mas necesitados de sus respectivos pueblos sean socorridos con semillas para que puedan sembrar sus tierras en tiempo conveniente.

Y tengo el honor de comunicárselo á V. S., por lo que pueda influir en las determinaciones que adopte su autoridad sobre socorros á los pueblos de la provincia; esperando se sirva mandar se inserte la referida distribucion en el Boletin oficial, según desean los indicados Excmos. Sres. Comisionados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion de S. S. I. y conocimiento del público. Orense 14 de mayo de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 402

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º—Circular.

Solicita siempre S. M. la Reina (Q. D. G.) por mejorar la situacion de todos sus súbditos, y muy especialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atencion en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. A pesar de haberse hecho antes de ahora en ellas reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha permitido atender á la construccion de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparacion y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fué causa de que por Real orden de 21 de enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de agosto del año anterior, que contenía disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieran producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las Reales órdenes de 23 de setiembre de 1849 y 15 de julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atencion á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparacion indispensables en las cárceles; todo sin embargo en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales; porque el Gobierno, aunque precisado á suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desconocido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto le sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias extraordinarias no vienen á entorpecer por desgracia la realizacion de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de Audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la accion de las Autoridades administrativas y la inspeccion superior del Gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Estando mandado en el artículo 6.º de la ley de 26 de julio de 1849 que las autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales expresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administracion de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.ª Ademas de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado: pero dará cuenta á este Ministerio ó á la Direccion general de establecimientos penales de aquello que necesite autorizacion superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.ª Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la Junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los Alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se exprese su origen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el artículo 11 de la ley ya citada de 26 de julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se dá á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4.ª Reunidos estos informes, los remitirá V. S. á este Ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia: y en las que no lo fueren, proponiendo al Gobierno lo que juzgue mas útil y conveniente para la administracion y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud de este encargo, de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor Gobernador de la provincia de...

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden preinserta los señores Alcaldes de las cabezas de partido, á excepcion del de la capital, cuidarán de que á lo sucesivo se practiquen en las cárceles de los mismos las visitas periódicas de que trata la prevencion 1.ª, y que estaban ya prescritas por el art. 6.º de la ley de 26 de julio de 1849, y de elevar mensualmente á este Gobierno un informe razonado de cuanto hubieren observado y concierna al buen régimen y administracion de los establecimientos penales, que estan bajo su inmediata vigilancia é inspeccion.

Sin perjuicio de las visitas semanales, girarán sin demora la extraordinaria que se ordena, y al término de ocho dias me remitirán el informe que tambien se previene. Al ocuparse los señores Alcaldes de este trabajo, espero de su acreditado celo por el buen servicio, que no perdonarán medio alguno, á trueque de conseguir que llene cumplidamente los deseos del Gobierno de S. M. y los mios.

Es demasiado cierto por desgracia el estado lamentable en que se encuentran nuestras prisiones. Verdad es que para erigirlas bajo un sistema que satisfaga las necesidades del siglo y que imperiosamente reclama la humanidad, seria preciso invertir cuantiosos recursos de que actualmente no se puede disponer. Resuelto empero el Gobierno de S. M. á dedicar á este objeto cantidades considerables del presupuesto, necesita conocer su estado para aplicar el remedio adonde sea mas preciso. Me prometo por lo tanto, que los señores Alcaldes, penetrándose de la importancia del servicio que se les encarga, procurarán que su informe sea tan estenso, razonado y concienzudo, como la naturaleza de aquel requiere. Tendrán para ello presentes los estremos que la Real orden quiere comprendan, y los que abrazan la ley de 26 de julio ya citada, el reglamento de 25 de agosto de 1847, y la Real orden de 9 de junio de 1838.

Estoy bien seguro de que la mayor parte de las prisiones que hoy existen en la provincia, no podrán llenar las condiciones de la ley, sin que se levanten de nueva planta. Mas como esto habrá de verificarse en un plazo acaso demasiado largo, y el actual estado exija pronto remedio, propondrán desde luego las mejoras que en ellas puedan introducirse, haciendo algun pequeño gasto, del cual formarán y acompañarán presupuesto.

Otras hay que con obras, no de gran consideracion, llegarán á ponerse, si no en estado perfecto, en uno que se aproxime al que la ley requiere. Los mismos señores Alcaldes, pues, cuidarán de que se levanten por arquitectos los competentes planos, y se formen los correspondientes presupuestos de que se me hará igualmente remesa. Orense 16 de mayo de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 403.

Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 1.º

Circular.

Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora sobre la concesion y uso de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio no bastan para encerrar dentro de sus justos límites el ejercicio de aquel derecho; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los empleados que necesiten licencia temporal para restablecer su salud, ó por otro motivo grave, dirigirán sus solicitudes á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, acompañando una certificacion jurada expedida por dos facultativos de los seis que paguen mayor cuota por subsidio industrial y de comercio. Esta última circunstancia deberá acreditarse en el expediente, uniendo á él otra certificacion expedida por la respectiva Administracion de contribuciones directas. Ambas certificaciones serán legalizadas por tres escribanos.

Si en el pueblo de la residencia del empleado no hubiere seis facultativos, dará dicha certificacion uno de los dos que paguen mayor cuota de subsidio.

2.ª El Gobernador de la provincia, oyendo siempre al Gefe inmediato del que solicite la licencia, informará si es de absoluta necesidad, y si de otorgarla puede resentirse el servicio público. Expresará asimismo las que haya disfrutado anteriormente el empleado, y la causa de su concesion.

3.ª Si la licencia se pide para otro objeto que el de restablecer la salud, informará tambien dicha Autoridad, tomando al efecto las noticias que estime oportunas acerca de la exactitud de las causas alegadas.

4.ª No se concederá licencia sino á la tercera parte, cuando mas, de los empleados de una misma dependencia.

5.ª Si dentro de los 15 dias siguientes al en que se haga saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, quedará esta sin efecto desde luego.

6.ª El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de tres meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo, se instruirá nuevo expediente, observándose las mismas formalidades

que quedan prevenidas para la concesion de la licencia primera.

7.ª Los empleados en este Ministerio dirigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaría ó de la Direccion general de que dependan; y sus Gefes, al darlas curso, se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

8.ª Los Directores generales, á quienes por el Real decreto de 14 de mayo último compete la facultad de otorgar licencias por término de un mes, observarán tambien dichas disposiciones, y darán cuenta á este Ministerio de las licencias que concedieren, con remision de los expedientes.

9.ª Los Directores, Subdirectores y Oficiales de esta Secretaría, asi como los Gobernadores de las provincias que necesiten licencia, acudirán directamente á este Ministerio, justificando la causa en que funden su solicitud.

10.ª Se llevará en este Ministerio un registro en que se tomará razon de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el cual las hayan obtenido. Igual anotacion se hará en el expediente personal de todo empleado que reciba alguna licencia, y en el del que la pida y no llegue á conseguirla.

11.ª No se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados en las disposiciones que preceden.

12.ª Quedan sin efecto las licencias concedidas á los que las estén disfrutando en esta Córte, los cuales deberán presentarse á servir sus destinos en el preciso término de ocho dias.

Madrid 7 de mayo de 1853.—Egaña.

(*Gaceta de Madrid del 8 de mayo n.º 128.*)

NÚMERO 404.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Benito Gonzalez y Camilo Gil, vecinos de Solveira, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales se presenten á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo sobre robo ejecutado en casa de Francisco Gil (a) Galalon, del mismo Solveira, la noche del 20 al 21 de marzo último; prevenidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo se sustanciará aquella en rebeldía, parándoles igual perjuicio como si fuesen en sus personas. Allariz mayo 10 de 1853. —*Quintin Mosquera.*—Antemí, *Manuel Carvallo.*

NÚMERO 405.

Idem de Padron.

Don Dionisio Silva Villaronte, auditor de Guerra honorario, juez de primera instancia en la villa de Padron &c. —Hago saber á Ramon del Rio (a) Sombreireiro, hijo de José difunto y Antonia Gacio, conocida por el mote de Francesa, vecinos de los arrabales de este pueblo; que consiguiente á lo proveido en causa sobre robo en las casas de Manuel Rodriguez Baloco, su convecino, y D. Gregorio Hedreira, de Lestrove parroquia de Santa María de Dodro, las noches del 25 al 26 de marzo, y del 5 al 6 de abril últimos; le llamo, cito y emplazo para que dentro de treinta dias á contar desde la insercion en los Boletines oficiales se presente antemí á fin de responder á los cargos que contra él resultan; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso por su rebeldía sustanciaré la causa con los estrados del juzgado, y los autos y diligencias le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 7 de mayo de 1853.—Dr. *Dionisio Silva.*—Por mandado de S. S., *José María Batalla de San Miguel.*

LOTERÍAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de mayo próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á *Noventa y seis reales* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1.	de.		30,000
1.	de.		10,000
1.	de.		4,000
1.	de.		2,000
4.	de.	1,000..	4,000
17.	de.	500..	8,500
25.	de.	400..	10,000
30.	de.	200..	6,000
50.	de.	100..	5,000
678.	de.	40..	27,120
808.			

2	Aproximaciones de 340 pesos cada una para el número anterior y posterior al premio de 30,000.	680
2	Id. de 170 para id. al de 10,000	340
2	Id. de 100 para los dos de 4,000	200
2	Id. de 80 para id. al de 2,000	160
		108,000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30,000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á *doce reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 16 de abril de 1853.—*Mariano de Zea.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.